



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **EN EL TERCER OTROSÍ:** ALEGATOS. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PAULA OYARZO VALDÉS, abogada, cédula nacional de identidad N° 15.660.486-0, casada, domiciliada para estos efectos en Avenida Príncipe de Gales N° 5921 oficina 1907 comuna de La Reina, en representación de si misma, a V.S. Excma, respetuosamente digo:

Que en representación de sí misma y en conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del artículo 370 del Código Procesal Penal, por cuanto, la aplicación de dichos preceptos legales en el caso concreto, infringen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 6º, 7º, 8º, 19º N° 2º, 3º, 26º; 76º y 83º, incisos primero y segundo, todos de la Constitución Política de la República; con relación a los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 8º Numeral 1º, 24º, Art 25º. 1, Art. 27º, y Art. 29º de La Convención Americana de Derechos Humanos y Arts. 2º numeral 3º y 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En mérito de lo que se expondrá en el cuerpo de esta presentación, se solicita a su Excmo. Tribunal la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos ya señalados.

1. Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la que se pueda aplicar el precepto legal.

La gestión pendiente en que incide corresponde a la causa RIT O-2295-2023 del





VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

Juzgado de Garantía de Colina, caratulado “----- C/ -----”, consistente en querrela iniciada por esta parte, en que los delitos imputados son de Injurias y Calumnias, previstos en los artículos 412 y 438 del Código Penal. Gestión pendiente en recurso de apelación interpuesto por esta parte en contra del Juzgado de Garantía de Colina con fecha 20 de septiembre de 2023, generándose ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago el ingreso de causa Rol 4930-2023.

Recurso que se interpone en contra de resolución que rechazó solicitud de esta parte consistente en nulidad procesal respecto de lo resuelto en audiencia de fecha 7 de septiembre de 2023, solicitando se deje sin efecto lo resuelto en cuanto a la exclusión de la prueba concedida respecto de la parte querellante; y a su vez, en cuanto a la prueba de la defensa aceptada.

Transgrediendo el principio de legalidad que impera sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, en una infracción que, además, vulnera lo dispuesto en los artículos 19° N°2 y 3° de la Carta Fundamental, por cuanto deforma el sentido natural y estricto de la norma a fin de favorecer el interés de la defensa, en detrimento a los derechos de esta parte, privándola de la prueba fundamental de la querrela misma.

2. Antecedentes de la causa:

El día 27 de abril de 2023, esta parte interpuso querrela criminal en contra de don -----, por los delitos de injurias y calumnias.

En cuanto al delito de injuria, sería la imputación de hechos constitutivos de delitos respecto de mi persona, que habrían sido invocados en la conversación verbal del querrellado con mi representada, a quien le indica que, de querer “negociar” algún tema judicial pendiente, lo hará sólo en la medida que termine de trabajar con esta profesional, dado que según sus palabras, sería una delincuente, estafadora y que habría sido expulsada del Colegio de Abogados y tendría una serie de causas con ocasión de aquello. El señor ---- en este intercambio, y como da cuenta la mensajería que se intercambia con mi representada, se premune de elementos



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

descontextualizados que no constituyen sentencia firme o ejecutoriada, para efectos de denostar la imagen profesional de mi persona; y costarme la relación profesional con doña Catalina Saieg Catalán, condicionando la posibilidad de alcanzar acuerdos en materia de juicios de familia que mantienen las partes pendientes, al hecho de que renuncie a mantener servicios profesionales con ocasión de catalogarme como “delincuente, estafadora, ladrona”, todo lo anterior, supuestamente sustentado en estos antecedentes que remite, a los que le da el valor de sentencia firme y ejecutoriada, lo que lo habilitaría para permitirse semejantes juicios de valor, los cuales inclusive de ser efectivos, no tienen relevancia con la relación profesional que tengo con mi representada ni mucho menos con el despliegue de servicios que he realizado con ocasión de la representación que ostento, en un litigio en el cual, como se puede apreciar de los antecedentes que se acompañan en esta presentación, el motivo de la molestia e insatisfacción del señor ---- estaría basado en el hecho que se niega en aportar en cantidad suficiente a las necesidades económicas de su hija, cuestión que hoy es materia de audiencia de juicio fijada para el día 9 de mayo de 2023 en causa RIT C-2029-2022 del 1º Juzgado de Familia de Santiago; causa en la cual el señor ----- ya ha sido multado con apremios de arresto, suspensión de licencia de conducir, arraigo nacional; y en causa en la que ha pagado más de 10 cauciones según lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil por la suma de 2 UTM de cada incidente promovido y perdidos por su parte dada la renuencia a dar cumplimiento a la pensión provisoria decretada en autos, entre otras materias.

A propósito de lo anterior, el señor ----- ha estimado pertinente denostar gratuitamente mi imagen profesional con mi clienta, con la finalidad de procurarse una ventaja ilegítima en la forma de un cambio en la representación judicial de esta y sus intereses, en la expectativa de poder encontrar una contraparte que le sea más fácil de derrotar respecto de su pretensión, que es en definitiva, no responder a las necesidades económicas de su hija, y ejercer una relación directa y regular en contra del interés superior y bienestar de la misma, contrario a los términos conciliados en la misma causa.



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

Y en cuando al delito de calumnia, corresponde a la imputación de los delitos de estafa, robo, sin perjuicio de las denominaciones genéricas realizadas por don --- respecto de mi persona y que no son efectivas, por cuanto esta profesional suscrita jamás ha sido condenada por delito alguno por tribunal nacional o extranjero, según da cuenta el certificado de antecedentes que se acompaña a esta presentación.

3.- Disposiciones constitucionales que se infringen.

En resolución de fecha 20 de septiembre de 2023 del Juzgado de Garantía de Colina, recurso que se interpone en contra de resolución que rechazó solicitud de esta parte consistente en nulidad procesal respecto de lo resuelto en audiencia de fecha 7 de septiembre de 2023, solicitando se deje sin efecto lo resuelto en cuanto a la exclusión de la prueba concedida respecto de la parte querellante; y a su vez, en cuanto a la prueba de la defensa aceptada.

El artículo 93 numeral 6 de la Constitución Política de la República establece la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y otorga la competencia exclusiva para su conocimiento a este Excelentísimo Tribunal.

Dicha norma junto a los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, exigen como requisitos de admisibilidad que:

- a) El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado; Esta parte se representa actualmente a si misma.
- b) Que exista gestión judicial pendiente en tramitación;

La gestión judicial pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es la resolución de fecha 26 de septiembre de 2023, en causa Rol de ingreso 4930-2023, de causa iniciada por querrela ante el Juzgado de Garantía de Colina, bajo el RIT 2295-2023; cuya tramitación se encuentra pendiente.

- c) Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal;

Artículo 370 del Código Penal, que señala:



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

“Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y*
- b) Cuando la ley lo señalare expresamente.”*

La aplicación de este precepto, en el caso concreto, transgrede el derecho establecido en el artículo 83, inciso segundo de la Constitución Política de la República, y, también, como consecuencia de aquello, el derecho a un procedimiento legalmente tramitado, contenido en el Art. 19 N° 3, inciso sexto, del texto Constitucional. Todas estas normas del Código Procesal Penal, de la forma en que lo han entendido los tribunales ordinarios.

Así, la aplicación de los citados preceptos legales, a la gestión judicial pendiente, vulnera los derechos de esta parte, en cuanto al ejercicio de la acción penal y demás garantías fundamentales, reconocidas por la Constitución Política de la República y por los Tratados Internacionales, ratificados y vigentes en Chile. El artículo antes citado, es una norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal. Con esto, se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya aplicación inconstitucional se impugna.

d) Que tenga fundamento plausible.

La acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación de la disposición legal citadas, es contraria a un debido proceso, legalmente tramitado y a toda las prestaciones y garantías del estado respecto de la persona humana y su dignidad: La aplicación del citado precepto legal como se ha interpretado en la gestión judicial pendiente por parte del Ministerio Público y los tribunales ordinarios, los transforman en contrarios a toda justicia y racionalidad; atentan contra los derechos fundamentales de la querellante en el



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

proceso penal, la priva del ejercicio de la acción penal, del acceso a la jurisdicción, amaga su igualdad ante la ley, impide su tutela judicial efectiva, amaga su derecho a una justa y racional investigación, afecta estas garantías en su esencia y con ello vulneran sus Derechos Humanos, y otros derechos fundamentales, reconocidos y garantizados en nuestra carta fundamental y en los tratados internacionales de los que Chile es parte; privando, en definitiva a la querellante del resguardo de sus derechos y la deja en indefensión, tolerando la impunidad.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 n° 6 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 8 N° 2, 7 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 9 a 13 y 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás normas pertinentes;

RUEGO A V.S. EXCELENTÍSIMA, Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo en todas sus partes, y en consecuencia, declarar que el artículo 370 del Código Procesal Penal, es inaplicable en la causa RIT O- 2295-2023 del Juzgado de Garantía de Colina, puesto que la aplicación, en dicho proceso, de la disposición legal indicadas del Código Procesal Penal, vulnera, en la especie, las disposiciones constitucionales que se han desarrollado en el cuerpo de este escrito, en particular los artículos 1°, 5° inciso segundo, 6°, 7°, 8°, 19 N°2, 19 N° 3, incisos primero, segundo y sexto, Art. 76° y 83, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Ebook causa a RIT O-2295-2023 del Juzgado de Garantía de Colina.
2. Ebook causa rol de ingreso Penal-4930-2023 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.
3. Certificado expedido por la Secretaría del Juzgado de Garantía de Talagante, que acredita la existencia de la gestión judicial pendiente.



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que disponen los artículos 32, 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente audiencia de juicio simplificado; Ruego a V.S. EXCMA., decretar la suspensión de la tramitación del procedimiento penal RIT 2295-2023, que se sigue ante el Juzgado de Garantía de Colina.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 b y 41 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, concederme alegatos a objeto de fundamentar la admisibilidad y procedencia del recurso.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en la presente causa a la siguiente dirección de correo: poyarzo@vergaraoyarzo.cl.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente estos autos.

0000001
UNO



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **EN EL TERCER OTROSÍ:** ALEGATOS. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PAULA OYARZO VALDÉS, abogada, cédula nacional de identidad N° 15.660.486-0, casada, domiciliada para estos efectos en Avenida Príncipe de Gales N° 5921 oficina 1907 comuna de La Reina, en representación de don ----, chileno, C.I. N° ----, de mi mismo domicilio, en virtud de mandato judicial acompañado en primer otrosí de esta presentación, a V.S. Excma, respetuosamente digo:

Que la representación que invisto y en conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 370 del Código Procesal Penal, por cuanto, la aplicación de dichos preceptos legales en el caso concreto, infringen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 6º, 7º, 8º, 19º N° 2º, 3º, 26º; 76º y 83º, incisos primero y segundo, todos de la Constitución Política de la República; con relación a los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 8º Numeral 1º, 24º, Art 25º. 1, Art. 27º, y Art. 29º de La Convención Americana de Derechos Humanos y Arts. 2º numeral 3º y 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En mérito de lo que se expondrá en el cuerpo de esta presentación, se solicita a su Excmo. Tribunal la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos ya señalados, por cuanto la aplicación concreta de estos preceptos legales en la causa RIT O-1330-2023 del Juzgado de Garantía de Talagante, infringe las

Vergara, Oyarzo & Cía. Abogados SpA
Príncipe de Gales N° 5921, Oficina 1907, La Reina, Santiago (RM) – Chile
Teléfono: + 56 2 2933 7163
Correo electrónico: contacto@vergaraoyarzo.cl
www.vergaraoyarzo.cl





VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

garantías constitucionales de la igualdad ante la ley, la prohibición constitucional de establecer diferencias arbitrarias y el derecho constitucional a un debido proceso, vulnerando el derecho a la defensa jurídica constitucionalmente resguardado, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal, su inaplicabilidad para el caso concreto en razón de los siguientes argumentos que paso a señalar:

1. Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la que se pueda aplicar el precepto legal.

La gestión pendiente en que incide corresponde a la causa O-1330-2023 del Juzgado de Garantía de Talagante, caratulado “M P C/ -----”, en que los delitos imputados son de lesiones menos graves, amenazas simples contra personas y propiedades y lesiones leves, previstos en los artículos 399 en relación con el art. 5° de la ley 20.066, art. 494 N° 5 y 296, todos del Código Penal.

Gestión pendiente en causa de primera instancia interpuesto por esta parte en contra del Juzgado de Garantía de Talagante con fecha 08 de enero de 2024, el cual no fue concedido. Se interpone en contra de resolución de fecha 4 de enero de 2024, que rechazó solicitud de esta parte de reprogramación de Audiencia de Juicio Oral Simplificado. Transgrediendo el principio de legalidad que impera sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, en una infracción que, además, vulnera lo dispuesto en los artículos 19° N°2 y 3° de la Carta Fundamental, por cuanto deforma el sentido natural y estricto de la norma a fin de favorecer el interés de la defensa, en detrimento a los derechos de esta parte.

2. Antecedentes de la causa:

El día 15 de noviembre de 2023, esta parte solicitó en virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del Código Procesal Penal, y considerando que revisada la fecha fijada para efectos de realización de Audiencia de Juicio Oral Simplificado (el día 23 de enero de 2024), con los peritos, existen viajes suscritos por diligencias previas que hacen imposible la comparecencia presencial, sin perjuicio de lo



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

cual esta parte agota el recurso de la norma precitada, solicitando nuevo día y hora para efectos de ello.

Se resuelve el día 17 de noviembre de 2023 dar traslado a la contraparte, quien no evacúa traslado.

Se pide resolver sin más trámite por esta parte el día 30 de noviembre de 2023, sin embargo el día 6 de diciembre de 2023 se resuelve lo siguiente:

“Atendido el merito de antecedentes se tiene por evacuado en rebeldía lo ordenado en resolución de fecha 17 de noviembre de 2023.

Habiéndose fijado al audiencia con suficiente antelación y no habiéndose acompañado antecedentes suficientes que justifiquen la solicitud, no ha lugar”.

Esta parte el día 29 de diciembre de 2023 realiza la siguiente presentación:

“Que, en virtud del artículo 283 del Código Procesal Penal, vengo en solicitar el ejercicio de dicha facultad para efectos de suspender por ocasión única, audiencia en consideración a lo siguiente:

Como da cuenta certificado médico, documentación que se acompaña y teniendo en consideración que la imposibilidad que aqueja a esta defensora privada de concurrir personalmente a esta audiencia, es inimputable a su persona, no pudiendo privar del derecho a la defensa jurídica de confianza a su representado para todos los efectos, solicito se re programe audiencia de Juicio Simplificado fijada para el día 23 de enero de 2024, para fecha posterior, por las razones ya expuestas.”

La cual se resuelve *“no ha lugar a lo solicitado, estese a lo resuelto el día 6 de diciembre de 2023”.*

Ante dicha resolución se interpone el día 8 de enero de 2024 un recurso de apelación en contra de esta. A lo que se resuelve *“no ha lugar por improcedente”.*



3.- Disposiciones constitucionales que se infringen.

En resolución de fecha 08 de enero de 2024 del Juzgado de Garantía de Talagante, recurso de apelación que se interpone en contra de resolución que rechazó solicitud de esta parte consistente en solicitud de reprogramación de audiencia de Juicio Oral Simplificado

El artículo 93 numeral 6 de la Constitución Política de la República establece la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y otorga la competencia exclusiva para su conocimiento a este Excelentísimo Tribunal. Dicha norma junto a los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, exigen como requisitos de admisibilidad que:

- a) El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado; Esta parte se representa actualmente a sí misma.
- b) Que exista gestión judicial pendiente en tramitación; La gestión judicial pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es la resolución de fecha 08 de enero de 2024 en causa RIT O-1330-2023 del Juzgado de Garantía de Talagante; cuya tramitación se encuentra pendiente.
- c) Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal; Artículo 370 del Código Penal, que señala:

“Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y*
- b) Cuando la ley lo señalare expresamente.”*

La aplicación de este precepto, en el caso concreto, transgrede el derecho establecido en el artículo 83, inciso segundo de la Constitución Política de la



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

República, y, también, como consecuencia de aquello, el derecho a un procedimiento legalmente tramitado, contenido en el Art. 19 N° 3, inciso sexto, del texto Constitucional. Todas estas normas del Código Procesal Penal, de la forma en que lo han entendido los tribunales ordinarios. Así, la aplicación de los citados preceptos legales, a la gestión judicial pendiente, vulnera los derechos de esta parte, en cuanto al ejercicio de la acción penal y demás garantías fundamentales, reconocidas por la Constitución Política de la República y por los Tratados Internacionales, ratificados y vigentes en Chile. El artículo antes citado, es una norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal. Con esto, se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya aplicación inconstitucional se impugna.

d) Que tenga fundamento plausible.

La acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación de la disposición legal citadas, es contraria a un debido proceso, legalmente tramitado y a toda las prestaciones y garantías del estado respecto de la persona humana y su dignidad: La aplicación del citado precepto legal como se ha interpretado en la gestión judicial pendiente por parte del Ministerio Público y los tribunales ordinarios, los transforman en contrarios a toda justicia y racionalidad; atentan contra los derechos fundamentales de la abogada en el proceso penal, la priva del ejercicio de la acción penal, del acceso a la jurisdicción, amaga su igualdad ante la ley, impide su tutela judicial efectiva, amaga su derecho a una justa y racional investigación, afecta estas garantías en su esencia y con ello vulneran sus Derechos Humanos, y otros derechos fundamentales, reconocidos y garantizados en nuestra carta fundamental y en los tratados internacionales de los que Chile es parte; privando, en definitiva a la querellante del resguardo de sus derechos y la deja en indefensión, tolerando la impunidad.



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

Las decisiones del tribunal que contravienen derechos dispuestos por el Código Procesal Penal a las partes, que se deciden sin previo debate, son materia de recurso y el hecho que de evadir a propósito de la redacción del artículo 370 del Código Procesal Penal con un argumento de taxatividad la plausibilidad del recurso de apelación conculcan derechos constitucionales establecidos.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 n° 6 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 8 N° 2, 7 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 9 a 13 y 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás normas pertinentes;

RUEGO A V.S. EXCELENTÍSIMA, Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo en todas sus partes, y en consecuencia, declarar que el artículo 370 del Código Procesal Penal, es inaplicable en la causa RIT O-1330-2023 del Juzgado de Garantía de Talagante, puesto que la aplicación, en dicho proceso, de la disposición legal indicadas del Código Procesal Penal, vulnera, en la especie, las disposiciones constitucionales que se han desarrollado en el cuerpo de este escrito, en particular los artículos 1°, 5° inciso segundo, 6°, 7°, 8°, 19 N°2, 19 N° 3, incisos primero, segundo y sexto, Art. 76° y 83, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Ebook causa RIT O-1330-2023 del Juzgado de Garantía de Talagante.
2. Certificado expedido por la Secretaría del Juzgado de Garantía de Talagante, que acredita la existencia de la gestión judicial pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión de causa RIT O-1330-2023 del Juzgado de Garantía de Talagante, caratulado "M P C/ -----"



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

”, materia de este requerimiento de inconstitucionalidad, con el objeto de que no se lleve a cabo audiencia de Juicio Oral Simplificado, sino hasta que sea resuelta la presente acción, en virtud del enorme perjuicio que significaría para esta parte su realización.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 b y 41 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, concederme alegatos a objeto de fundamentar la admisibilidad y procedencia del recurso.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en la presente causa a la siguiente dirección de correo: poyarzo@vergaraoyarzo.cl.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente estos autos.